

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.



ITE-CG 28/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLITICO LOCAL DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA ESPACIO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA.

R E S U L T A N D O S

1. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el decreto 124, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia electoral, entre los que se encuentra el artículo 95 el cual da vida jurídica al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
2. En Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 28/2015 aprobó el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones¹, el cual fue reformado mediante acuerdo ITE-CG 320/2021, el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, en Sesión Pública Extraordinaria
3. En Sesión Pública Ordinaria de fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG1420/2021, aprobó los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como Partido Político Local.
4. El veinticinco de enero de dos mil veintidós, se presentó en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito de notificación de intención de la organización ciudadana denominada “Espacio Democrático de Tlaxcala”², el cual fue registrado con número de folio 0129.
5. En Sesión Publica Extraordinaria del día diez de febrero de dos mil veintidós el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones abrogó el formato ITE-02-RPPL manifestación formal de afiliación al partido político en formación y aprobó las adecuaciones a los formatos: ITE-01-RPPL propuesta de calendario de

¹ En lo sucesivo Reglamento.

² En lo sucesivo OCEDT.

asambleas constitutivas e ITE-03-RPPL, lista de personas afiliadas, aprobados mediante el Acuerdo ITE-CG 60/2017, así como la implementación de los formatos: ITE-03-RPPL formato para la solicitud de asamblea (municipal o distrital), ITE-04-RPPL formato para la solicitud de la asamblea estatal constitutiva, ITE-05-RPPL aviso de cancelación y reprogramación de asamblea (municipal o distrital), ITE-06-RPPL aviso de cancelación y reprogramación de la asamblea estatal constitutiva e ITE-07-RPPL solicitud de registro.

6. En Sesión Pública Ordinaria de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 18/2022 aprobó los criterios generales para la calendarización de las asambleas constitutivas que celebrarán las organizaciones ciudadanas que tienen la intención de constituirse como partidos políticos locales en el estado de Tlaxcala, durante los meses de mayo a agosto de dos mil veintidós.

7. En Sesión Pública Especial, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante Acuerdo ITE-CG 19/2022, admitió -entre otros- el escrito de notificación de intención de la OCEDT.

8. El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se recibió en Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, oficio con número de folio 0595, la calendarización de las asambleas municipales, de la Organización Ciudadana “Espacio Democrático de Tlaxcala”, mismas que tuvieron diversas reprogramaciones por parte de la Organización Ciudadana.

9. En Sesión Pública Ordinaria de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante Acuerdo ITE-CG 28/2022, aprobó los Lineamientos que regulan las asambleas de las Organizaciones Ciudadanas interesadas en obtener su registro como partido político local ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

10. En Sesión Pública Ordinaria, de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 29/2022, requirió a las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local, para el cumplimiento de las disposiciones en materia de fiscalización, así como se da respuesta a solicitudes de respuestas.

11. En Sesión Pública Especial, de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 38/2022, formuló nuevo requerimiento a las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local, para el cumplimiento de las disposiciones en materia de fiscalización.

12. El once de enero de dos mil veintitrés, la ciudadana Alma Rosa Moreno Pérez, en su calidad de representante legal de la OCEDT, presentó en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, la solicitud de registro como partido político local, misma que fue registrada con el número de folio 0071.

13. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el Acuerdo ITE-CG 14/2023, por el que se integraron las Comisiones, los Comités y Junta General Ejecutiva para el cumplimiento de los fines y atribuciones del

instituto, entre ellas la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

14. El quince de marzo de dos mil veintitrés, la Comisión, realizó el estudio y análisis de la solicitud de registro como partido político local de la OCEDT, elaborando el “*Dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de la Solicitud de Registro de la Organización Ciudadana denominada Espacio Democrático de Tlaxcala como partido político local*”³.

15. El veintidós de marzo de dos mil veintitrés a través del oficio ITE-CPPPAyF-JCMM-013/2023, el Presidente de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización de este Instituto, remitió al Consejero Presidente, el Dictamen descrito en el antecedente anterior, a efecto de que sea puesto a consideración del pleno del Consejo General.

16. En fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el oficio identificado con la nomenclatura INE/DEPPP/DE/DPPF/1035/2023, signado por la Licda. Claudia Urbina Esparza, Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Instituto Nacional Electoral, mismo que se registró con número de folio 0684, a través del que se informó al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, la verificación del número mínimo de personas afiliadas con que deben contar las organizaciones interesadas en constituirse como Partidos Políticos Locales, así como la verificación de la no existencia de doble afiliación entre los partidos políticos en formación, entre éstos y los partidos políticos con registro.

17. En Sesión Pública Especial de fecha seis de abril de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Resolución ITE-CG 27/2023 aprobó el Dictamen Consolidado de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a la organización ciudadana denominada “Espacio Democrático de Tlaxcala” presentados a partir del mes de enero de dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés.

Por lo anterior y,

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. El artículo 95, párrafo décimo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala establece que los partidos políticos son entidades de interés público, las cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida política y democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos, al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo y personal de acuerdo con los programas, principios y las ideas que postulen; además, que los partidos políticos estatales se sujetarán a las reglas y los procedimientos para la constitución y obtención de su registro como partidos políticos estatales.

³ En lo sucesivo Dictamen.

Para el caso concreto, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales, artículos 9 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos⁴, 15, fracción I de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala⁵, es atribución de los Organismos Públicos Locales Electorales, como lo es, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobar el registro de los partidos políticos locales. En ese mismo tenor, los artículos 60 y 61 del Reglamento, señalan como órgano competente, al Consejo General, para resolver sobre la solicitud de registro como partido político local de las organizaciones ciudadanas, determinando el otorgamiento o negación de su registro.

II. Organismo Público. De conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos a), b), c) numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 y 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que el ejercicio de la función estatal electoral corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica y éste se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, paridad, profesionalismo y máxima publicidad.

III. Planteamiento. Presentada la solicitud de registro como partido político local de la OCEDT ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones⁶, la Comisión procedió al análisis, estudio y verificación del cumplimiento de los requisitos y procedimientos previstos en la diversa normatividad aplicable para su constitución como partido político local, elaborando para dicho fin el Dictamen correspondiente, por lo que, al ser remitido para su presentación y aprobación⁷, este Consejo General debe pronunciarse con el designio de resolver respecto del otorgamiento o negativa del registro como partido político local en el Estado de Tlaxcala, valorando y ponderando lo descrito en el Dictamen presentado por la Comisión.

IV. Análisis. Los artículos 9 y 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que son derechos de la ciudadanía asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país. Asimismo, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, precisa respecto que “sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; en esa misma índole, los artículos 3, numeral 2 de la LGPP y 5 de la LPPET, establecen que, es derecho exclusivo de la ciudadanía mexicana (para el caso concreto ciudadanía tlaxcalteca) formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. No obstante, deben cumplir con los requisitos y normas que la ley determine para su registro legal.

Por ende, esta autoridad administrativa electoral, de conformidad con sus facultades, debe resolver sobre el otorgamiento o negación del registro como partido político local de la OCEDT, derivado de la presentación de su solicitud de registro, considerando lo vertido en el Dictamen, presentado por la Comisión, en el cual fueron analizados, estudiados y verificados, los diversos requisitos, así como el procedimiento que marca la LGPP, la LPPET, el Reglamento y la demás normatividad que resultará aplicable

Ahora bien, el presente Considerando para su análisis, es abordado a través de los siguientes apartados:

⁴ En lo sucesivo LGPP.

⁵ En lo sucesivo LPPET.

⁶ De conformidad con lo señalado en el antecedente numeral 12 de la presente Resolución.

⁷ De conformidad con lo señalado en el antecedente numeral 15 de la presente Resolución.

UNO. De los requisitos y procedimiento para la constitución de partidos políticos locales.

Como ha sido referido, diversos ordenamientos legales, establecen los requisitos, así como el procedimiento que deben cumplir las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partido político local, siendo menester su señalamiento generalizado, los cuales son valorados por esta autoridad administrativa electoral, para la resolución respecto del otorgamiento o negación de su solicitud.

Requisito y/o procedimiento	Descripción	Fundamento legal
Presentación del escrito de notificación de intención ⁸	La organización ciudadana que pretenda constituirse en partido político estatal para obtener su registro ante el Instituto deberá informar por escrito tal propósito durante el mes de enero del año siguiente al de la elección de gubernatura, el cual debe ser admitido por el Consejo General, si es que cumple con los requisitos establecidos.	Artículos 11 de la LGPP, 17 de la LPPET y 13 y 14 del Reglamento.
Informes sobre el origen y destino de sus recursos	Desde la presentación del escrito de notificación de intención y la organización informará los primeros diez días de cada mes, sobre el origen y destino de sus recursos.	Artículos 11 segundo párrafo de la LGPP y 13 segundo párrafo de la LPPET.
Celebración de Asambleas	Durante el mes de marzo del año posterior al de la elección a la gubernatura, la organización da aviso por escrito, de la agenda de la totalidad de asambleas municipales o distritales y estatales.	Artículos 17 párrafo tercero de la LPPET y 19, del Reglamento.
	<i>Asambleas Distritales y/o Municipales</i> Es la reunión celebrada en presencia de un funcionario o funcionaria del ITE, en una fecha, hora y lugar determinado por la organización de al menos el 0.26% de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral y que residan, en el municipio o distrito correspondiente. Las asambleas se celebran entre los meses de mayo a julio del año posterior al de la elección a la gubernatura	Artículos 13, inciso a) de la LGPP, 18, fracción I de la LPPET, y 18 y del 20 al 29 del Reglamento

⁸ Requisito referido en los antecedentes numerales 4 y 7 de la Presente Resolución, por lo que, no son materia de análisis.

	<p><i>Asamblea Local Constitutiva</i></p> <p>Asamblea que se celebra con todos los delegados o delegadas ya sean distritales y/o municipales que fueron electos en las asambleas distritales y/o municipales por lo menos con las dos terceras partes los distritos electorales locales o, en su caso de los municipios, que fueron electos en las asambleas celebradas por la organización de ciudadanos.</p> <p>Se celebra durante el mes de agosto del año posterior a la elección de la gubernatura.</p>	<p>Artículos 13, inciso b) de la LGPP, 18, fracción II de la LPPET y del 30 al 40 del Reglamento.</p>
<p>Solicitud de Registro</p>	<p>Es el documento que una organización ciudadana presenta ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el que informa haber cumplido con los requisitos establecidos para constituirse un partido político local y el cual debe acompañarse:</p> <p>a) Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, aprobados por sus afiliadas y afiliados.</p> <p>b) Listas en medio digital de los y las afiliadas de los distritos electorales locales o municipios, según sea el caso.</p> <p>c) Las actas de las asambleas celebradas, en por lo menos las dos terceras partes de los distritos locales o municipios del estado, y</p> <p>d) El acta de la celebración de la asamblea local constitutiva.</p>	<p>Artículos 15, 17 y 19 de la LGPP, del 20 al 22 de la LPPET y del 41 al 45 del Reglamento.</p>

No pasa desapercibo por esta autoridad referir que, aunado a lo vertido, los ordenamientos legales, de manera pormenorizada, establecen los elementos y/o parámetros, respecto de cada procedimiento y requisito que la ley alude para la constitución de los partidos políticos locales, los cuales son descritos y expuestos con mayor abundamiento en el contenido del Dictamen.

DOS. Del Dictamen

Recibida la solicitud de registro de la OCEDT, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles, la Comisión procedió a la revisión, análisis y estudio de las constancias y documentos, que obraban en el expediente de la OCEDT, y dentro del mismo plazo elaboró el Dictamen, que es sometido a consideración y aprobación de este Consejo General⁹.

En ese tenor, para la elaboración del proyecto de Dictamen, de conformidad con los artículos 48, 49, 50 y 51 del Reglamento, la Comisión:

⁹ De conformidad con los artículos 46 y 47 del Reglamento, la Comisión es el órgano competente, para realizar la revisión y el análisis de la solicitud de registro. Además de la elaboración del proyecto de dictamen que es sometido a consideración del Consejo General.

Verificó	Que la OCEDT haya cumplido con los plazos establecidos y que haya satisfecho los requisitos establecidos en la LGPP, la LPPET y el Reglamento.
	Que la solicitud de registro como partido político local esté acompañada de la documentación, certificaciones y constancias requeridas
Analizó y estudió	Que los documentos básicos aprobados por las personas afiliadas de la OCEDT, cumplieran con los requisitos establecidos en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley de Partidos Políticos
Constató	Si las asambleas distritales, municipales y la local, cumplan con los requisitos establecidos.

Aunado a lo vertido, la Comisión, además efectuó una revisión física de los expedientes para identificar posibles inconsistencias.¹⁰

Por ende, debe entenderse que la Comisión, llevó a cabo el análisis y valoración de los elementos necesarios, para que, este Consejo General, pueda determinar a la luz de la normatividad aplicable, el otorgamiento o negación del registro como partido político local de la OCEDT, dicho análisis y estudio se encuentra vertido en el Dictamen.

i. Del contenido del Dictamen

De acuerdo al artículo 54 del Reglamento, los elementos que debe contener el Dictamen que elaboré la Comisión son los siguientes:

- “a) Resultandos. En los que se describirán los trámites realizados por la organización solicitante y los respectivos correspondientes al Instituto.*
- b) Considerandos. En los que se contendrán los razonamientos lógico-jurídicos con los cuales se justifique el sentido de la resolución, concretamente haciendo referencia a la forma en que la organización cumplió o no con los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Partidos Políticos y el presente Reglamento para obtener su registro como partido político local. En un apartado específico se describirá, en su caso, la forma como fueron corregidas y aclaradas las omisiones observadas en su momento; y*
- c) Resolutivos. En los que se contendrán las conclusiones concretas y precisas derivadas de la determinación que otorgue o niegue a la organización el registro como partido político local.”*

En esa tesitura, la Comisión, elaboró el Dictamen, con el siguiente contenido:

- **RESULTANDOS;** En el que, se encuentran señaladas las fechas de los acontecimientos desarrollados por la OCEDT desde de la presentación del escrito donde manifiestan la intención de constituirse como partido político local hasta la aprobación del Dictamen por la Comisión.
- **CONSIDERANDOS;** Apartado en el que se expone lo siguiente:

¹⁰ De conformidad con el artículo 52 del Reglamento, la Comisión podría efectuar dicho acto.

I. Competencia.

II. Planteamiento.

III. Análisis.

De los requisitos que debe cumplir.

IV. Del estudio.

PRIMERO. De la solicitud del registro.

SEGUNDO. De la documentación que se acompaña a la solicitud.

TERCERO. Del cumplimiento de los plazos.

CUARTO. De la verificación de la documentación presentada.

QUINTO. Del contenido de los documentos básicos.

SEXTO. De la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

SÉPTIMO. De la validez de las asambleas.

OCTAVO. De la revisión a los expedientes físicos.

NOVENO. Del número de afiliados.

DÉCIMO. De la fiscalización.

DÉCIMO PRIMERO. Conclusión final.

- RESOLUTIVOS. En el que se señalan las conclusiones concretas y precisas de la Comisión, respeto del análisis y valoración de los documentos y constancias de la OCEDT.

Es menester, señalar que el Dictamen es considerado como el Anexo Único de la presente Resolución.

ii. Del análisis y conclusiones expuestas en el Dictamen respecto de los requisitos y procedimiento que debió cumplir la OCEDT.

Ahora bien, la Comisión efectuó la valoración de los requisitos y procedimientos que la OCEDT debió cumplir desde la presentación de su escrito de notificación de intención en el mes de enero del dos mil veintidós hasta la presentación de su solicitud de registro, en el mes de enero de dos mil veintitrés -en observancia de la diversa normatividad- realizando en primer momento, el estudio y análisis de los documentos presentados y los que obran en el expediente de la OCEDT, como la solicitud de registro y los documentos que debía acompañar (consistentes en sus documentos básicos, actas de las asambleas celebradas y las listas en medio digital de las y los afiliados), la verificación del cumplimiento de los plazos y posteriormente, fue desarrollado el estudio y verificación de la validez de las asambleas, así como el número de afiliados o de cualquier otro que a su consideración debía ser sometido a valoración.

En ese tenor, en el contenido del Dictamen, son expuestas las siguientes conclusiones, respecto del procedimiento y cumplimiento de requisitos de la OCEDT, para -de ser el caso-su constitución como partido político local:

PRIMERO. De la solicitud del registro.

De acuerdo a lo analizado por la Comisión, en el Dictamen fue expuesto primigeniamente que, la solicitud de registro fue presentada en el formato aprobado en el Acuerdo ITE-CG 09/2022, ingresando en el plazo legal previsto y que además las personas suscribientes son integrantes de la dirigencia estatal de la OCEDT.

SEGUNDO. De la documentación que se acompaña a la solicitud.

Del contenido del Dictamen la Comisión señaló que la solicitud de registro de la OCEDT, se acompañó de diversos documentos¹¹, con lo cual cumplió con lo dispuesto en los artículos 15 de la LGPP, 20 de la LPPET y 44 del Reglamento.

TERCERO. Del cumplimiento de los plazos.

En este requisito la Comisión expuso lo siguiente: “(...) *la organización ciudadana en comento, acató los plazos establecidos en las normas jurídicas aplicables, respecto a la presentación de manifestación de intención, calendarización de las asambleas municipales en este caso y desarrolló de las mismas, así como la asamblea estatal constitutiva y solicitud de registro como partido político local.*” ...

CUARTO. De la verificación de la documentación presentada.

Tocante a la verificación de los documentos presentados, la Comisión expuso que la OCEDT, de conformidad con lo establecido con las normas jurídicas aplicables, presenta sus documentos básicos, es decir declaración de principios, programa de acción y estatutos, actas de asambleas municipales y estatal constitutiva, empero, no presenta las listas nominales de manera física y no en medio magnético como lo establecen la norma, sin embargo, llega a la siguiente conclusión: “(...) *la presentación de forma digital de las listas de afiliados por municipio por parte de la organización de ciudadanos que corresponda, es para los mismos efectos del procedimiento anteriormente descrito, por lo que se considera colmado este requisito.*”

QUINTO. Del contenido de los documentos básicos.

Respecto del análisis y estudio de sus documentos básicos, la Comisión en el Dictamen expuso que, los documentos aprobados por la organización, no se ajustaban a lo dispuesto en los artículos 26 fracciones III, V y VI, incisos a) y b), VII; 27 fracción III; 28 fracciones IV, VIII, IX y XIV; 29 fracciones V y VI, 30 fracción VI y VIII, 32 fracción VII y 37 fracción IV de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Tlaxcala.

No obstante, manifestó que, los Institutos políticos pueden llevar a cabo modificaciones a su documentación y que en dicha circunstancia la deben hacer de conocimiento a la autoridad electoral, en este caso al Instituto

¹¹ Los cuales son descritos en el contenido del Dictamen, en dicho apartado.

Tlaxcalteca de Elecciones, por tal motivo se llega a la conclusión que no es motivo suficiente para negarse el registro como partido político local a la OCEDT, pues la misma puede realizar modificaciones.

SEXTO. De la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

Por cuanto hace al presente apartado la Comisión, considera relevante hacer mención, que en caso de que la OCEDT obtenga el registro como partido político local, deberá observar los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género¹², pues en los mismos se vincula a los partidos políticos locales, para que adecuen su normativa interna, con la finalidad de establecer las bases que garanticen a las mujeres el ejercicio de sus derechos político electorales, libres de violencia, implementando mecanismos para la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, asegurando las condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito político, al interior de los partidos políticos.

SÉPTIMO. De la validez de las asambleas

Se advierte que, la Comisión, para la valoración de la validez de las asambleas, reviso cada uno de los supuestos establecido en artículo 51 del Reglamento, para determinar si existía alguna causal, que pudiera considerarse para la invalidez de las asambleas, en ese tenor, este Consejo General advierte, la relevancia de señalar los siguientes incisos de correspondientes a las asambleas municipales y a la estatal, contenidos en el Dictamen:

Asambleas Municipales

a) Si se constata que una asamblea distrital o municipal no mantiene el mínimo de afiliaciones.

Es menester, puntualizar que dicha valoración, fue realizada de manera preliminar a que el Instituto Nacional Electoral, remitiera el número de afiliaciones validas de la OCEDT, no obstante, informado a este Instituto, respecto de las afiliaciones validas por municipio¹³, se desprende que la OCEDT mantuvo a las personas afiliadas que concurrieron y participaron en sus asambleas y que corresponden al 0.26% o más del padrón electoral del municipio donde se desarrolló la asamblea.

f) Si del acta de certificación se desprende indubitablemente que en el domicilio donde se realizó la asamblea municipal o distrital, o local constitutiva, desde el momento de la acreditación de la o el representante del Instituto, ante la o el responsable de la OC, durante y hasta el cierre del acta correspondiente, en el lugar donde se celebren, se demuestran que se distribuyeron despensas, materiales de construcción o cualquier otro bien que pretenda inducir a la ciudadanía participante a asistir y que lesione su derecho de asociación.

La comisión identificó lo que se transcribe a la letra: *“la Comisión considera que se tiene por acreditado este supuesto, derivado de que la persona que certificó la asamblea en apego de las facultades que le fueron*

¹² Aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG517/2020

¹³ De conformidad con el oficio notificado a este Instituto y señalado como antecedente numeral 16 de la presente Resolución.

conferidas, certifico que en la asamblea del municipio de Tzompantepec se realizaron conductas infractoras a las normas electorales señaladas en el artículo 18 último párrafo del Reglamento (...)”

Por lo anterior, es menester hacer referencia el contenido del artículo 18 del Reglamento, el cual reza a la letra: *“Desde el momento de la acreditación de la funcionaria o funcionario del Instituto ante el responsable de la organización, durante y hasta el cierre del acta correspondiente, en el lugar donde se celebre la Asamblea, no se permitirá la distribución de despensas, utilitarios, materiales de construcción o cualquier otro bien que pretenda inducir a la ciudadanía participante en la asamblea y que lesione su derecho de libre asociación, en caso de que se de este tipo de actos se asentará en el acta respectiva y el Consejo General valorara los efectos sobre la validez de la asamblea al momento de resolver.”*

j) Si del acta de certificación se desprende que no aprobaron los documentos básicos, la integración del comité municipal, ni a las delegadas o delegados a la asamblea local constitutiva.

Del contenido del Dictamen se advierte que la OCEDT incumplió con el inciso j), pues no nombró a personas delegadas que representarán al menos el 5% del padrón de afiliados municipal y que sean militantes inscritos en el padrón del partido, invalidando sus asambleas, y llegando la Comisión a la siguiente conclusión: *“De lo anterior se desprende que la Organización Espacio Democrático de Tlaxcala realizó un total de 49 asambleas, sin embargo, en 21 de ellas no eligió a las delegadas o delegados que representaran al menos el cinco por ciento del padrón de afiliados municipal, por lo que se acredita el presente supuesto” ...*

Aunado a lo referido por la Comisión, debe decirse que, al no nombrar la OCEDT a las personas delegadas que representarán al menos el 5% del padrón de afiliados municipal, lo anterior, condujo al incumplimiento de los requisitos relativos a asambleas válidas correspondientes a las dos terceras partes de municipios de la entidad, así como de garantizar la asistencia de delegadas o delegados de por lo menos las dos terceras partes de los municipios a la Asamblea Local Constitutiva.

Respecto del nombramiento en el desarrollo de la Asamblea Municipal, de personas delegadas que representarán al menos el 5% del padrón de afiliados municipal, es menester, precisar que dicho parámetro, se encuentra señalado en el artículo 18 fracción I, inciso f) de la LPPET y que si bien, la LGPP, no lo establece, en consonancia con los argumentos expuestos en el Dictamen, esta autoridad administrativa electoral, debe considerar el parámetro señalado por el legislador local, pues con ello, se entiende que se garantiza una adecuada representatividad de personas asistentes, de conformidad con el número de afiliados y afiliados de la organización ciudadana en su Asamblea Municipal¹⁴ en el desarrollo de la Asamblea Local. Asimismo, no existe contradicción, entre ambas leyes, pues las leyes locales, se ajustan a la realidad social de la entidad. Sirve de sustento la tesis con registro digital 165224, de rubro ***LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES***” y que a la letra señala:

“Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta

¹⁴ Considerando el número informado durante la celebración de las mismas a la Presidenta o Presidente, en términos de lo expuesto en el Dictamen.

su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.”

Aunado a lo anterior, la Comisión identificó que, en las actas de certificación de las asambleas municipales de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros y Yauhquemehcan, no se aprobaron los documentos básicos, en consecuencia, la OCEDT incumple lo estipulado en los artículos 13, inciso a), fracción I, de la LGPP, 18, inciso e) de la LPPET y 23 inciso d) del Reglamento.

Como conclusión la Comisión determina que, las asambleas celebradas por la OCEDT en los municipios de: Tzompantepec, Atltzayanca, Calpulalpan, Cuapiaxtla, Chiautempan, Huamantla, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Contla de Juan Cuamatzi, Tepetitla de Lardizábal, Nativitas, Panotla, San Pablo del Monte, Teolocholco, Terrenate, Tetla de la Solidaridad, Tlaxco, Totolac, Tzompantepec, Xaloztoc, Yauhquemehcan, Zacatelco y La Magdalena Tlaltelulco, acreditan los supuestos establecidos en los artículos 13, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP; 18, fracción I, inciso f) y último párrafo de la LPPET 51, incisos f) y j), y por el incumplimiento al artículo 18 último párrafo del Reglamento, respectivamente, supuestos que se puntualizan en el Dictamen anexo a la presente Resolución.

Asamblea Estatal

a) A la asamblea local constitutiva no asisten las delgadas o delegados de por lo menos las dos terceras partes de los municipios o distritos locales del estado.

En el contenido del Dictamen, la Comisión expone lo siguiente: *“Por lo expuesto dentro de este apartado de asamblea estatal y toda vez que en el apartado de asambleas municipales se declaró la invalidez de veintiuna; la OC solo cuenta con veintiocho asambleas celebradas, lo que no representan las dos terceras partes de los municipios de la entidad, por lo que se incumple con el artículo 13, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General, 18, fracción II, inciso b) de la Ley de Partidos.”*

OCTAVO. - De la revisión a los expedientes físicos

La Comisión refiere en el contenido del dictamen que, en el expediente de este Instituto correspondiente al municipio de Teolocholco, se encuentra un acta de hechos, de fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós. Por tal motivo, y derivado de los hechos que se desprende del acta respectiva la comisión consideró necesario realizar la verificación del inciso f) nuevamente, tenido como conclusión por parte de la comisión que *“reitera la conclusión de que en la asamblea correspondiente al municipio de Teolocholco no se acredita este supuesto pues no existe la certeza de la repartición de despensas en el inmueble donde se desarrolló dicha asamblea.”*

NOVENO. Del número de afiliados

En el Dictamen la Comisión respecto al rubro citado, expuso que se tenía un dato preliminar respecto del número de afiliaciones, empero, al haberse informado a este Instituto, el número de afiliaciones validadas el pasado cuatro de abril¹⁵, este Consejo General advierte que de la información remitida por el Instituto Nacional Electoral, la OCEDT, cuenta con personas afiliadas, con un número superior al 0.26% del padrón electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior; por lo tanto, **sí** cumple con el requisito de militancia establecido.

Lo anterior considerando los siguientes datos:

Afiliaciones en Asambleas	Registrados en APP móvil	Aplicación en Sitio	Total, de afiliaciones validas	Total, del 0.26% ¹⁶
3231	53	541	3825	2,534

DÉCIMO. - De la fiscalización

Respecto de la fiscalización, la Comisión en el Dictamen, señala lo siguiente: *“Conforme a los términos y plazos establecidos en los Lineamientos la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización se encuentra revisando los informes mensuales a que hace referencia el artículo 11, segundo párrafo de la Ley General de Partidos Políticos y 17, párrafo segundo de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala por lo que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 53 del Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, si existiere alguna causa para negarle el registro como partido político local a la organización solicitante, derivado de la fiscalización sobre el origen y destino de los recursos utilizados por la organización para el desarrollo de sus actividades, se valorará por el Consejo General al momento de resolver.”*

DÉCIMO PRIMERO. Conclusión final

Una vez analizados y estudiados los elementos, que deben cumplir las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partido político local, la Comisión mediante el Dictamen de la OCEDT, concluyó que derivado de la documentación y constancias que obran en el expediente de la organización, está no cumple con lo siguiente:

- a) Tal y como se precisa en el contenido de cada una de las actas de las asambleas municipales en veintiún municipios correspondientes a: Atltzayanca, Calpulalpan, Cuapiaxtla, Chiautempan, Huamantla, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Contla de Juan Cuamatzi, Tepetitla de Lardizábal, Nativitas, Panotla, San Pablo del Monte, Teolocholco, Terrenate, Tetla de la Solidaridad, Tlaxco, Totolac, Tzompantepec, Xaloztoc, Yauhquemehcan, Zacatelco y La Magdalena Tlaltelulco, la OC nombro una cantidad inferior al 5% de delegadas y delegados a su asamblea estatal constitutiva, esto en relación

¹⁵ Notificado a este Instituto mediante oficio señalado en el antecedente numeral 16 de la presente Resolución.

¹⁶ Del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior.

con el número total de afiliados presentes en cada municipio, incumpliendo lo establecido en el artículo 18, fracción I, incisos f) de la Ley de Partidos, consecuentemente la actualización de dicho supuesto normativo origina que tenga aplicación lo establecido en el artículo 51 párrafo segundo, inciso j), de Reglamento, el cual establece que se consideran incumplidos los requisitos para declarar válida la celebración de una asamblea municipal, cuando se demuestre alguno de los siguientes requisitos, si del acta de certificación se desprende que no aprobaron los documentos básicos, la integración del comité municipal, ni a las delegados o delegados a la asamblea estatal constitutiva.

- b) Se acreditó la invalidez de tres asambleas municipales correspondientes a los municipios de: Apetatitlán de Antonio Carvajal, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros y Yauhquemehcan, por incumplir en la aprobación de los documentos básicos (declaración de principios, programa de acción y estatutos)
- c) Ahora bien, por lo que respecta, a la asamblea municipal de Tzompantepec, la misma debe ser declarada no válida, en razón de que como es de advertirse, se constató y certifico por el funcionario dotado de fe pública, la distribución de despensas en el exterior del domicilio donde se celebró la asamblea, con fundamento en lo establecido en el artículo 51 párrafo segundo, inciso f), de Reglamento.
- d) La OC realizó entre el primero de mayo al veintinueve de julio de dos mil veintidós, un total de 27 asambleas municipales válidas con la presencia de al menos el 0.26% del padrón electoral del municipio, lo que representa una cantidad menor a las dos terceras partes de los municipios de la entidad, en términos del artículo 18 fracción I de la Ley de Partidos.

TRES. De las conductas infractoras identificadas en el Dictamen de Fiscalización.

Ahora bien, es oportuno referir que si bien en el Dictamen, se señala que la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, se encontraba en la revisión de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de la OCEDT, esto aconteció al momento de la aprobación del referido Dictamen.¹⁷ Empero, con posterioridad el Consejo General de este Instituto, en la Resolución ITE-CG 27/2023, aprobó el *Dictamen Consolidado de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a la organización ciudadana denominada “Espacio Democrático de Tlaxcala” presentados a partir del mes de enero de dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés.*¹⁸ Esto después de efectuado el procedimiento que los Lineamientos de Fiscalización respecto a las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Local, mandatan.

Lo relevante de dicha facultad ejercida, es que, en el Dictamen Consolidado, se identificaron las siguientes conductas infractoras de la OCEDT, derivada de lo reportado en sus registros contables consistentes en:

¹⁷ Es decir, el quince de marzo, tal y como es referido en el antecedente numeral catorce de la presente Resolución.

¹⁸ En lo sucesivo Dictamen Consolidado.

Conclusión	Conducta infractora	Monto del daño económico
III	Las aportaciones en especie no se registran a valor de mercado.	\$62,894.34
IV	La OC no presenta la documentación justificativa debidamente requisitada, tales como; contratos según la naturaleza correspondiente, cotizaciones, documentación con requisitos fiscales, al igual que no acreditan la propiedad de los bienes muebles e inmuebles que recibieron como aportación en especie.	\$82,444.00

En razón de lo expuesto, se advierte que con la conducta infractora identificada como conclusión IV, el monto de daño económico equivalente a un total de **\$82,444.00 (ochenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), monto que constituye el 100% de los ingresos de la OCEDT**, resultando una situación alarmante, pues esta autoridad administrativa electoral local, no pudo identificar el origen, ni la licitud de los recursos que fueron utilizados por la organización, durante el procedimiento de constitución como partido político local.

Además, con la conducta infractora identificada como conclusión IV, esta autoridad se allego de los elementos consistentes en: solicitar las cotizaciones que la OCEDT omitió presentar, esto con la finalidad de realizar la valoración adecuada a lo reportado con el valor del mercado, de manera que, al realizarse el estudio y análisis, se identificó que la OCEDT, no registrada sus aportaciones de valor en el mercado, presentando una diferencia entre la media y el valor reportado de un total de **\$62,894.34 (sesenta y dos mil ochocientos noventa y cuatro 34/100M.N.), aunado a que, dichas aportaciones en especie constituyen un aproximado del 76% del total de sus ingresos**, con lo cual se agrava, las condiciones en las que fue desarrollado el procedimiento de constitución como partido político local, al no tener certeza ni transparencia de las aportaciones, que recibió la OCEDT.

De manera que, para esta autoridad administrativa electoral local, no pueden pasar por inadvertidas dichas conductas. Pues, este Instituto, debe valorar aquellas acciones trascendentales o fundamentales que haya realizado la organización ciudadana que pretende constituirse como partido político local, para estar plenamente ajustada a derecho la determinación de autorizar que una nueva opción política participe en la vida democrática del Estado, por ello, el pronunciamiento sobre el otorgamiento o negación del registro que haga esta autoridad no puede limitarse a la mera revisión de aspectos formales y cuantitativos.

Así pues, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia,¹⁹ asimismo, permite lograr varios objetivos concurrentes, entre los que sobresalen proteger la libertad y la

¹⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de los Lineamientos de Fiscalización respecto a las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Local.

igualdad de condiciones; evitar que grandes poderes económicos intervengan y manipulen ese ámbito de libertad e igualdad, y generen condiciones de inequidad e imparcialidad en la competencia; garantizando con ello la honestidad, así como evitar las malas prácticas, como corrupción e impunidad en el manejo del dinero; haciendo que prevalezca la transparencia y el acceso a la información pública en la materia, y, por todo ello, evitar el abuso del poder para acceder o permanecer en él.²⁰

En esa misma tesitura, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federal, en la resolución dictada dentro del expediente SUP-RAP-56/2020 y Acumulados, señalo que debe considerarse que el modelo de fiscalización tiene la encomienda de identificar el origen y destino del dinero que obtienen las organizaciones de ciudadanos a fin de corroborar su licitud; además, con ello se evita que una persona realice aportaciones en dinero o especie, pero sin demostrar de donde obtuvo esa cantidad, lo que conlleva a evitar que se cree un vacío que impida la posibilidad de rastrear los recursos económicos y tener certeza sobre la procedencia de lo aportado. La finalidad de la comprobación se centra en garantizar dos aspectos primordiales, el primero es comprobar el origen de los recursos y, el segundo, la plena identificación de las personas que lo hacen.

La razón esencial de la licitud del origen de los recursos de que se allegaron y de su demostración, es tener certeza de la identificación del aportante y, con ello, plena transparencia en cuanto al origen de los recursos de los que dispuso para la obtención de su registro como partido político local.

Por ello, los principios y valores que se tutelan en materia de fiscalización²¹, no puede quedar condicionada a la discrecionalidad y voluntad de los sujetos obligados, sino que deben satisfacerse los extremos previstos en las normas en que se regula la comprobación de los ingresos y egresos de las asociaciones que pretenden constituirse como partidos políticos locales, pues uno de los elementos más sensibles en la democracia mexicana, consiste en que los intereses de particulares se antepongan a los de la sociedad, de ahí que se requiera la comprobación indubitable del nexo entre las personas que se señalan como presuntos aportantes y las operaciones reportadas, a través de los documentos idóneos y reconocidos por el sistema jurídico mexicano.

La justificación de dicha exigencia es que con ello se garantiza que la autoridad fiscalizadora electoral cuente con los elementos necesarios para comprobar, tanto la identidad de quienes le entregan recursos para su aplicación, así como la procedencia de los recursos empleados por las organización de ciudadanos para la consecución de actividades tendentes a la obtención de su registro como partido, y que este último, no se incremente mediante el empleo de instrumentos prohibidos por la ley o que no concuerden con las bases y principios de transparencia y rendición de cuentas en material electoral.

Por ende, resulto exigible que la actividad de los sujetos obligados en rendir cuentas en materia electoral, se desempeñe en apego a los cauces legales, que faciliten la comprobación de sus ingresos, a través de mecanismos que permitan a la autoridad electoral conocer el origen de los recursos que estos reciben, y certeza respecto del origen de los activos que permiten operar a esas organizaciones de ciudadanos, permitiendo a esta autoridad verificar que las aportaciones en efectivo o en especie reportadas por los sujetos fiscalizados no provengan de entes que tienen prohibido aportar a las organizaciones, esto es, permiten corroborar la licitud de las aportaciones hechas para financiar las actividades desplegadas tendentes a obtener el registro como partidos políticos locales.

²⁰ Fiscalización/ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación/ Raúl Ávila Ortiz/ México/ 2021.

²¹ Como lo son el de transparencia y rendición de cuentas.

Ahora bien, esta autoridad determinó que las conductas infractoras atribuidas a la OCEDT se configuraban, a partir de la omisión de presentar los documentos necesarios que permitieran identificar con plena certeza el origen lícito de los recursos de las aportaciones en efectivo y en especie que recibió durante diversos periodos fiscalizados, documentos consistentes en la mayoría de los supuestos, en evidencia fotográfica, documentación expedida por el proveedor del bien o servicio es decir el Comprobante Fiscal Digital por Internet y el estudio de mercado, y aunque esta autoridad realizó algunos actos para allegarse de más elementos²² que le permitieran comprobar la licitud e idoneidad del origen de los recursos que fueron utilizados por la OCEDT, no fue posible tener certeza, respecto de recursos de la OCEDT, además, constituyen agravantes de dichas conductas, que el monto representara el 100% de los ingresos de la OCEDT, respecto de las aportación en especie y un aproximado del 76% del total de sus ingresos, respecto del estudio de valor en el mercado. Reiterando, que la licitud de las aportaciones que reciban las organizaciones ciudadanas tiene una especial trascendencia e importancia en el sistema electoral mexicano, al permitir identificar que las actividades para obtener el registro como partido político fue financiada con fuentes licitas y libres de cualquier compromiso con determinados grupos de poder públicos, económicos, políticos y sociales que envíe la auténtica asociación ciudadana para participar en la vida democrática del país.

Por ello, con dichas conductas de la OCEDT, se vulneraron los principios de transparencia y rendición de cuentas, puesto que no fue posible comprobar la rectitud y veracidad de la totalidad de sus ingresos, así como el origen lícito de los recursos con que operó la organización ciudadana durante todo el procedimiento para la obtención del registro, el cual es un requisito esencial para la constitución de la entidad de interés público, pues se trata de una exigencia mínima que se consolida como una garantía de independencia y autonomía, pues de esta deriva la presunción de inexistencia de intereses o presiones externas a la misma, y robustecen la relativa a la autenticidad.

En ese sentido, la obligación de rendición cuentas de manera transparente, abierta, clara y verificable, sobre el origen, uso y destino de los recursos obtenidos y empleados en las actividades de la OCEDT, constituye un elemento esencial que debe satisfacerse cabalmente, a fin de demostrar que se cuenta con las cualidades requeridas para garantizar y comprobar, frente al pueblo el control y debido ejercicio de los recursos que le sean asignados como financiamiento público, para el caso de obtener el registro correspondiente.

Debe decirse que el sistema jurídico les exige a las organizaciones ciudadanas que todos los procedimientos y actividades que lleven a cabo, se verifiquen con pulcritud absoluta, esto, es que todas sus actuaciones se realicen con pleno apego al orden jurídico y sin que exista elemento alguno que permita presumir la existencia de irregularidades que generen duda de la autenticidad de los fines democráticos que persigue o que sus actos se sustentaron en conductas ilícitas, es decir que se realizaron actos contrarios al orden jurídico para alcanzar con sus pretensiones, demostrando con ello su sumisión a la Constitución y a las leyes, desapareciendo toda incertidumbre que pueda derivar de situaciones irregulares o desaseadas en su actuación. No obstante, de las conductas infractoras atribuidas a la OCEDT, se evidencia un actuar de la organización ciudadana que no es apegada al cumplimiento de los fines de los partidos políticos locales, a los principios constitucionales y/o rectores de la función, por lo que, no podría dejar de ser valorada por esta autoridad, al momento de determinar el otorgamiento o negación del registro como partido político local.

²² En el supuesto del valor en el mercado realizado por este Instituto.

En ese tenor, al incumplir la OCEDT con los principios de transparencia y rendición de cuentas, impidió que esta autoridad administrativa electoral, pudiera comprobar la satisfacción de las exigencias a partir de actos lícitos, por ello la consecuencia jurídica, es la negativa del registro solicitado. Esto porque, si su pretensión es la de conformarse como una de las entidades garantes del sistema democrático, les corresponde acreditar el cumplimiento de las exigencias constitucionales y legales para su constitución y registro, por lo que, por definición, deben cumplir con los elementos que lo conforman. Así, cuando incumple con estos o no aporta los elementos para ello, no sería jurídicamente válido declarar su procedencia, dada la inexistencia de elementos objetivos que permitan verificar el cumplimiento de los principios, bases, reglas y valores democráticos consagrados en el orden constitucional.

Resulta pertinente señalar tal y como ha sido referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-RAP-56/2020 y Acumulados, la negativa para que una organización de ciudadanos alcance la calidad de partido político, no constituye, por sí misma, un castigo o medida coercitiva o represora por la responsabilidad que procede de la comisión de conductas infractoras del orden jurídico, sino que se trata de **la consecuencia jurídica que deriva del incumplimiento de los elementos necesarios para alcanzar el estatus constitucional** reservado a aquellas organizaciones que acrediten contar con las cualidades, condiciones y características para realizar actividades dirigidas a cumplir con los fines señalados por el constituyente, en plena conformidad a los principios y reglas del orden democrático.

Finalmente, se reitera que es ponderante para esta autoridad administrativa electoral local, que las conductas infractoras detectadas, constituyen irregularidades, de tal magnitud que fue necesario ser consideradas para el pronunciamiento de esta autoridad, respecto del otorgamiento o negación del registro como partido político local²³, en primer término, no se tiene la certeza respecto del origen y licitud del 100% de los ingresos de la OCEDT, siendo imposible comprobar la rectitud y veracidad de la totalidad de sus ingresos y con ello, que existe una auténtica voluntad de la ciudadanía afiliada, aunado a que, no podría suponerse que la OCEDT, goza de autonomía y no injerencia de otros entes, posteriormente las aportaciones en especie, derivado del estudio de mercado, constituyen un alteración aproximada del 76% de su capacidad económica, con lo cual, no fue posible determinar la autenticidad, legalidad y veracidad, no solo de lo reportado sino también de sus actuaciones.

V. Sentido de la Resolución.

Por lo expuesto en el Dictamen que elaboró la Comisión, derivado del análisis y estudio de los documentos y constancias presentados por la OCEDT así como de los que obran en el expediente de la organización, este Consejo General, de conformidad con la facultad señalada en el artículo 60 del Reglamento, determina resolver negando el registro como partido político local a la OCEDT, puesto que, no cumple con los requisitos exigidos por la diversa normatividad aplicable, concretamente de los artículos 13 numeral 1, inciso a) de la LGPP, 18, fracciones I inciso f) y II, inciso a) de la LPPET y 37 del Reglamento, en consideración de lo vertido en el contenido del Dictamen y del Considerando IV de la presente Resolución, además, de la valoración del incumplimiento e inobservancia de los principios constitucionales de transparencia, certeza y rendición de

²³ De conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-RAP-56/2020 y Acumulados, cuando se acrediten irregularidades en la contabilidad podrá determinarse que incidió en las actividades para la obtención del registro, cuando se acredite que los recursos obtenidos y no comprobados, fueron de magnitud suficiente para trascender al resultado del procedimiento de obtención de registro.

cuentas de la totalidad de sus ingresos derivado de las conductas infractoras atribuidas a la OCEDT, vertidas en el Dictamen Consolidado y expuestas en el apartado TRES del Considerando IV de la presente Resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se aprueba el Dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones respecto de la solicitud de registro como partido político local de la organización ciudadana denominada Espacio Democrático de Tlaxcala.

SEGUNDO. En consecuencia, este Consejo General declara no procedente el registro de la organización ciudadana denominada Espacio Democrático de Tlaxcala, como partido político local, de conformidad con lo vertido en los considerandos IV y V de la presente Resolución.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, notifique la presente Resolución a la Organización Ciudadana denominada Espacio Democrático de Tlaxcala, a través de los medios señalados para tal efecto.

CUARTO. Téngase por notificadas a las representaciones de los partidos políticos presentes en esta Sesión y a los ausentes, notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva por medio de correo electrónico.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cumplimiento a los artículos 22 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y 61 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

SEXTO. Publíquese la presente Resolución y su Anexo Único en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con un voto razonado emitido por el Consejero Electoral Licenciado Hermenegildo Neria Carreño, en Sesión Pública Especial de fecha seis de abril de dos mil veintitrés, firmando al calce el Consejero Presidente y la Secretaria del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.**

Mtro. Emmanuel Ávila González
Consejero Presidente del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Rúbrica y sello

Mtra. Elizabeth Vázquez Alonso
Secretaria del Consejo General del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

